




Resolución Directoral Regional

N° 546 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR


Piura, 08 JUN. 2018

Visto: El Informe Final N° 47-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de Mayo del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 000046-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 19 de abril del 2014, el Acta de Inspección y Decomiso N° 000643-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 19 de abril del 2014, dos Parte de Muestreo de fecha 19 de abril del 2014, INFORME N° 010-2014-GRP-420020-500/GRN, y la Cedula de Notificación N° 21-2018-GRP-420020-500 de fecha 13 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:




Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000046-2014-GRP-DIREPRO-PIURA y al Acta de Inspección N° 000643-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 19 de abril de 2014, se desprende que el día en mención, el Ing. Gilberto Ramos Navarro intervino al vehículo isotérmico de placa de rodaje C4Y-709, constatando que el señor YANS ODAR GUERRERO GARCIA se encontraba transportando 1000 Kg (1 Tm) del recurso hidrobiológico cabrilla con el 100 % en tallas menores a las establecidas, con una moda de 15 cm. De longitud total, ellos conforme el Parte de Muestreo de fecha 19 de abril del 2014; asimismo transportaba 250 kg (0.25 Tm) del recurso hidrobiológico Lisa con el 100% en tallas menores a las establecidas y con una moda de 21 cm. De longitud total.;



Que, Cedula N° 21-2018-GRP-420020-500 de fecha 13 de marzo del 2018 se realizó la notificación al señor Yans Odar Guerrero García, no habiendo presentado el antes mencionado descargo formal alguno;

Que, con fecha 09 de Mayo del 2018 el órgano instructor emite Informe Final N° 43-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda archivar el procedimiento iniciado al señor **YANS ODAR GUERRERO GARCIA** con DNI N° 45347181 por no encontrarse plenamente identificado la persona que cometió la conducta infractora (propietario del recurso intervenido), ello al haberse realizado la imputación de los cargos al antes mencionado, quien se desempeñaba como chofer del vehículo isotérmico de placa de rodaje C4Y-709; así como por el hecho que los documentos base para la determinación de la comisión de la infracción cuentan con enmendaduras los mismos que imposibilitan la determinación de la cantidad del recurso intervenido, así como el vehículo en el cual se realizaba el transporte del mismo;



A través del numeral 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.";

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u



Resolución Directoral Regional

N° 546 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -ORR- DR- 08 JUN. 2018

Piura,

omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.”;

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como “Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie”;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE – Aprueban relación de Tallas mínima de captura y Tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente resolución;

Asimismo, el artículo 8 de la norma anteriormente señalada precisa que las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Que, el Anexo I de la Resolución Ministerial anteriormente señalada se establece que la Talla Mínima (TMC) del recurso cabrilla, es de 32 cm de longitud Total, permitiéndose una tolerancia de 20%; siendo para el caso del recurso lisa 37 cm de longitud total con una tolerancia del 10%;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: “Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos”, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso;

Sin embargo, del análisis realizado al expediente administrativo que se tiene a la vista, se ha podido constatar que la intervención fue realizada al señor YANS ODAR GUERRERO GARCIA con DNI N° 45347181, quien en ese momento se desempeñaba como chofer del vehículo isotérmico de placa de rodaje C4Y-709, situación que fue puesto en conocimiento de la autoridad encargada y que ha sido consignado en cada uno de los documentos levantados por la parte interviniente.

Que, de la misma manera, se puede verificar que en el Reporte de Ocurrencias se ha consignado como cantidad del recurso cabrilla intervenido 1000 Kg, contando el primer dígito de la misma con enmendaduras, situación que genera duda a este Órgano Instructor; de igual manera de la verificación realizada a uno de los partes de muestreo de fecha 19 de abril del 2014, documento base que sirve como





Resolución Directoral Regional

N° 546 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA.- DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

medio probatorio para la determinación de la comisión de este tipo de infracción, se observa que al consignar la placa de rodaje del vehículo isotérmico intervenido la misma cuenta también con enmendaduras al consignar los 3 primeros dígitos de dicho número, no pudiéndose apreciar la numeración correcta de la placa.

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TEO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Debido Procedimiento: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)";

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 246 de la norma acotada, establece: "Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Por lo que, al haberse realizado la imputación de los hechos al chofer del vehículo intervenido, no encontrarse por esta razón plenamente identificado la persona que cometió la conducta infractora (propietario del recurso intervenido), así como por haberse levantado con enmendaduras los documentos que sirven de base para la determinación o no de la comisión de la infracción, y en aplicación al principio de Debido Procedimiento y causalidad, se debe proceder con el archivo de la presente causa;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisan los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;





Resolución Directoral Regional

N° 546 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

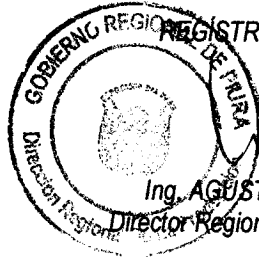
Piura, 08 JUN. 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo iniciado al **YANS ODAR GUERRERO GARCIA** con DNI N° 45347181, por transportar el recurso hidrobiológico cabrilla y lisa en tallas menores a las establecidas, ello por cuanto se puede verificar que la imputación de los cargos fue realizado a persona distinta del propietario de recursos hidrobiológicos, no estando el mismo plenamente identificado; así como por contar tanto el Reporte de Ocurrencias, como el Acta de Inspección con enmendaduras, lo que contraviene de manera directa los principios de causalidad como de debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura